

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL

VALE 5 cts.

San José, sábado 28 de mayo de 1887.

NUMERO 123.

ADMINISTRACION
IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Sábado 28.—Vigilia (ayuno con abstinencia).—
San Agustín, ob. de Cantorberi, conf.; san Justo, ob.; san Germán, ob. de París; san Emilio, mr.—Del Ant. Test.: día en que Noé salió del Arca.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Decreto.—Acta.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Acuerdo.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.—Oficio.—Acuerdo.

Secretaría de Policía.

Resolución.—Memorial.—Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Licitación.

Administración Judicial.

Minuta de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 10.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere la fracción 4ª del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º.—Ratificase el tratado de amistad, paz, comercio y arbitraje, ajustado en la ciudad de Guatemala el día seis de febrero del presente año, entre los señores Licenciado don Ascensión Esquivel, Doctor don Fernando Cruz, Licenciado don Jerónimo Zelaya, Licenciado don Modesto Barrios y Doctor don Rafael Reyes, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios nombrados respectivamente por los Go-

biernos de las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador. El tratado en referencia es literalmente como sigue:

“Los Gobiernos de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de fraternidad y las relaciones amistosas que afortunadamente existen entre las mencionadas Repúblicas; deseando asimismo asegurar la tranquilidad interior y la paz exterior de estos países y promover el más amplio desarrollo de los elementos de prosperidad que encierran; deseando también establecer bases apropiadas para el cercano advenimiento de la anhelada Unión política de Centro-América, han dispuesto celebrar un Tratado general que tienda á realizar tan importantes fines; y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Gobierno de Costa Rica, al Excelentísimo señor don Ascensión Esquivel, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Guatemala; el Gobierno de Guatemala, al Excelentísimo señor Doctor don Fernando Cruz, su Ministro de Relaciones Exteriores; el Gobierno de Honduras, al Excelentísimo señor Licenciado don Jerónimo Zelaya; el Gobierno de Nicaragua, al Excelentísimo señor Licenciado don Modesto Barrios; y el Gobierno del Salvador, al Excelentísimo señor Doctor don Rafael Reyes, respectivamente Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Honduras, Nicaragua y el Salvador ante al Gobierno de Guatemala.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º

Habrá paz perpetua y amistad leal y sincera entre las Repúblicas de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

Si desgraciadamente ocurriere alguna diferencia entre dos ó más de dichas Repúblicas, procurarán terminarla entre ellas de un modo amigable y fraternal; mas si ese arreglo no se alcanzare, adoptarán precisa é ineludiblemente para concluir la desavenencia, el medio del arbitraje.

Y á fin de que el nombramiento de árbitro no pueda ser obstáculo nunca al cumplimiento de lo pactado, se estipula que si, cuatro meses después de publicada, por uno de los Gobiernos contendientes, en su periódico oficial, la nota en que exija al otro ú otros la elección de tal árbitro, no se pusieren de acuerdo para la designación del Gobierno ó persona que haya de llenar las funciones arbitrales, se sortearán tres de entre los Gobiernos de las naciones siguientes: Alemania, la República Argentina, Bélgica, Chile, España, Estados Unidos de América,

Francia, Gran Bretaña, México y Suiza. El primero de los sorteados será el árbitro; si éste no aceptare, lo reemplazará el segundo; y si ni éste se prestare á desempeñar el cargo, entrará como árbitro el tercero de los sorteados. El sorteo se hará ante representantes de las partes en la contienda, por delegados de los otros Gobiernos centroamericanos, á los cuales puede requerir con ese objeto cualquiera de los contendientes.

Artículo 2º

En caso de desacuerdo entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, que ponga en peligro la continuación de sus buenas relaciones, es deber de los Gobiernos que no tuvieren parte directa en la diferencia, interponer sus buenos oficios, conjunta ó separadamente, entre los contendientes, á fin de que, si fuere posible, se celebre un arreglo amigable, y á fin de que se respete el principio del arbitraje obligatorio para todas las partes de esta convención.

Mas, si ocurriere un rompimiento de hecho entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, las otras, sin perjuicio de interponer sus buenos oficios para que cesen cuanto antes las hostilidades comenzadas, se comprometen á observar la más estricta neutralidad.

Artículo 3º

Los Gobiernos contratantes, deseando evitar motivos de celos y reciproca desconfianza, y reconociendo la necesidad de que cada cual se abstenga en absoluto de toda ingerencia directa ó indirecta, en los asuntos interiores de las otras Repúblicas, se obligan de la manera más solemne á respetar el principio de no intervención.

Artículo 4º

Si hubiere alguna desavenencia entre alguna de las Repúblicas contratantes y una Nación extranjera, las otras partes de este tratado, avisadas del suceso, interpondrán, de común acuerdo, sus buenos oficios entre los contendientes con el objeto de procurar un arreglo amistoso y pacífico de la diferencia, y de que si tal arreglo no fuere posible, se convenga en someter á arbitraje la causa de desacuerdo.

Si por estos medios de paz y conciliación no se lograre terminar amigablemente la contienda, y no fuere la República centroamericana quien rechace tales medios, es convenido que todas las Repúblicas contratantes formarán causa común y estarán aliadas para la defensa del territorio centroamericano.

Artículo 5º

Cada una de las Repúblicas contratantes se obliga á respetar la independencia de las demás y á impedir, por

todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se reúnan ó preparen elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, se acopien armas ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras, ó que los emigrados políticos abusen del asilo, maquinando ó conspirando contra el orden establecido en dicha República ó contra su Gobierno.

Caso que dichos emigrados ó descontentos políticos dieran justo motivo de alarma á una de las partes, ó que ésta solicitare su internación, deberán ser alejados de la frontera ó de la costa, hasta una distancia suficiente para disipar todo recelo é impedir que continúen siendo motivo de inquietud.

Para la debida inteligencia de los Gobiernos sobre este punto, queda igualmente estipulado que siempre que haya alguna emigración sospechosa de una de las Repúblicas á cualquiera de las otras, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará noticia oficial á la otra parte á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo 6º

Debiendo considerarse las Repúblicas contratantes como miembros disgregados de un solo cuerpo político, y en ningún caso como naciones extranjeras unas á otras, se establece que el natural de cualquiera de ellas gozará de todos los derechos políticos que competan al natural de aquella en que resida. Mas para que sea tenido como natural y quede sujeto á las cargas y contribuciones á que están los naturales, es preciso que expresamente, por declaración hecha por escrito ante la autoridad local competente, ó tácitamente, por la aceptación de un puesto ó cargo público, manifieste su voluntad de ser tenido como natural. Es entendido, sin embargo, que el centroamericano que se acoja á los favores que otorga este artículo no pierde por la aceptación de la ciudadanía en una de las Repúblicas, su nacionalidad de origen en aquella de donde es natural.

Para que sea efectiva esta estipulación en todo Centro América, los Gobiernos que lo necesiten se comprometen á procurar la reforma de sus respectivas constituciones, en el sentido de que se conceda á los naturales de las otras Repúblicas de Centro América, sin más requisito que el consentimiento expreso ó tácito antes explicado, el goce de todos los derechos políticos sin limitación alguna.

En cuanto á los derechos civiles, quedan equiparados todos los centroamericanos. Esta asimilación será absoluta sin reserva ni diferencia alguna.

Artículo 7º

Se limita á un año el tiempo de re-

sidencia continuada que haya de exigirse á los naturales de los Estados hispano-americanos para obtener la naturalización en Centro América; y se señalan tres años como máximo de residencia exigible con igual objeto á los demás extranjeros.

Al efecto los Gobiernos que lo necesiten procurarán la reforma de las respectivas constituciones.

Artículo 8º

Los ciudadanos de una República, residentes ó domiciliados en cualquiera de las otras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó tierra, y de todo empréstito forzoso, exacciones ó requerimientos militares.

No se les obligará por ningún motivo ni bajo ningún pretexto, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Estas exenciones no incluyen á los naturales de una de las Repúblicas que hayan aceptado la nacionalidad de aquella en que tales cargos ó servicios trate de exigirseles.

Artículo 9º

Pueden los agentes diplomáticos de una República, en cualquiera de las otras, favorecer moralmente con sus buenos oficios la justicia que asista á sus compatriotas, en sus asuntos llevados ante la autoridad respectiva; pero no admitirán reclamaciones para entablar una acción diplomática, ni ejercerán ésta, sino cuando, agotados en el respectivo juicio todos los recursos que para ante autoridades del país las leyes del mismo franqueen á los naturales, haya habido denegación ó retardo culpable de justicia, ó injusticia notoria en la resolución.

Artículo 10º

En cuanto á los daños ó perjuicios que el nacional de una de las Repúblicas contratantes recibiere en el territorio de cualquiera de las otras, el Gobierno de ésta no será responsable sino cuando hayan sido causados por agentes del mismo Gobierno, ó por autoridades del país. En este caso, los perjudicados deben ser atendidos por las autoridades de la República donde lo han sido y obtener de ellas la debida justicia, bajo las mismas leyes á que están sujetos los naturales; de tal suerte que los ciudadanos de una de las partes contratantes, en ningún caso puedan ser de mejor condición que los de las otras.

Artículo 11º

Los naturales de una de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en cualquiera de las otras y con arreglo á las leyes locales, sus profesiones ú oficios, sin más requisitos que la presentación del título correspondiente, debidamente autenticado, la justificación de identidad de la persona, si fuere necesario, y el pase del Poder Ejecutivo.

También tendrán derecho de incorporar en la Universidad, Facultad ó Colegio respectivo, sus cursos académicos, previas la autenticación é identidad referidas.

Artículo 12º

El comercio, por agua ó por tierra, entre las Repúblicas contratantes, de artículos naturales de su suelo ó manufacturados en su territorio, será absolutamente libre y exento de todo impuesto de importación ó exporta-

ción, ya sea aduanero ó municipal.—Esta estipulación comenzará á surtir efectos, respecto de la exportación, el día quince de setiembre de mil ochocientos noventa.

Tampoco podrá percibirse derecho alguno, fiscal ó municipal, en ninguna de las Repúblicas contratantes, sobre artículos naturales del suelo ó manufacturados en cualquier punto del territorio de Centro América, que pasen en tránsito destinados á otra de dichas Repúblicas.

No se extienden los favores de este artículo á productos ó ramos que sean, ó en adelante fueren, de comercio no libre, en la República á la cual se destinan, de la cual se exporten, ó por cuyo territorio transiten.

Para evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta concesión, se conviene en que los productos indicados de libre comercio, deberán, al ser introducidos en el territorio ó dominios de una parte, ó al pasar por su territorio, ir acompañados de una guía expedida por las autoridades competentes de aquella de donde proceden y en la cual se certifique su origen; y en que aquel que exporte tales artículos de una á otra de las Repúblicas contratantes, deberá presentar, dentro de dos meses, la correspondiente tornaguía, firmada por la autoridad competente. La presentación de esta tornaguía será innecesaria si la exportación de dichos artículos fuere libre de impuesto, cualquiera que sea el lugar á donde vayan destinados.

Para garantizar más efectivamente el comercio recíproco entre las Repúblicas contratantes, es convenido que en ningún caso, ó no ser mediante declaración formal de guerra, podrá un Gobierno cerrar las relaciones comerciales de su país con otra ú otras de las secciones de Centro América.

Artículo 13º

La navegación de los ríos, lagos, lagunas, golfos, bahías ó mares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, será libre para todos los centroamericanos en los mismos términos y con las mismas limitaciones que para los naturales.

Artículo 14º

Las naves mercantes de cualquiera de las partes se considerarán en los ríos, lagos, mares, costas ó puertos de las otras como naves nacionales; tendrán las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas; y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país.

Artículo 15º

Se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos del procedimiento de instrucción.

Las requisitorias serán dirigidas por la vía diplomática, y la autoridad requerida está en la obligación de darles el curso correspondiente, conforme á las leyes locales.

Artículo 16º

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas, y emanadas de los tribunales de una de

las partes, tendrán, por requerimiento de los mismos tribunales, en el territorio de las otras partes, igual fuerza que las emaradas de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que estas sentencias puedan cumplimentarse, deberán declararse previamente ejecutorias por el tribunal superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución; y este tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;

2º Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces; y

3º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al Derecho Público del Estado.

Artículo 17º

Los instrumentos públicos de cualquiera especie, otorgados en cualquiera de las Repúblicas contratantes, aun antes de la conclusión del presente tratado, tendrán en las otras la misma validez y fuerza que los emanados de la autoridad local ú otorgados ante notarios ó cartularios locales, siempre que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo 18º

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir recíprocamente, en sus territorios respectivos, á los agentes diplomáticos que tengan por conveniente acreditar, y á acogerlos y tratarlos conforme al Derecho y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Artículo 19º

Los agentes diplomáticos y consulares de cualquiera de las Repúblicas contratantes, en las ciudades, plazas ó puertos extranjeros, en donde á la sazón no hubiere agente diplomático ó consular de otra de las indicadas Repúblicas, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de ciudadanos de la segunda, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas; sin exigir á aquéllos por el despacho de los negocios de su oficio, otros ó más altos derechos y emolumentos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Los actos de legalización ó notariado que extienda en una nación extranjera un agente diplomático ó consular de cualquiera de las Repúblicas signatarias, de acuerdo con las leyes de su país y tratándose de compatriotas suyos, valdrán y tendrán entera fe en cualquiera de las otras Repúblicas. Actos de igual naturaleza que extiendan á favor ó tratándose de naturales de otra de las Repúblicas valdrán y merecerán fe en ésta, con tal que se hayan observado las leyes de la nación en que traten de ejecutarse; que esta República no haya tenido, al otorgarse tales documentos, representación diplomática ó consular en el lugar de la residencia del cónsul ó agente diplomático, y que hayan sido sometidos después al timbre, registro y demás formalidades necesarias en el país en donde el acto debe ponerse en ejecución.

El nombramiento de agentes diplomáticos ó de cónsules que cada uno de los Gobiernos haga, así como

las firmas de tales funcionarios, serán comunicados á los otros Gobiernos.

Artículo 20º

Los naturales de cualquiera República signataria gozarán en las demás del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Artículo 21º

Las Repúblicas contratantes se obligan á mantener, para su mutuo servicio de correos, las mismas bases adoptadas entre ellas, como partes de la Unión Postal Universal; con la advertencia de que las publicaciones impresas de cualquiera clase que se hagan en cualquiera de las Repúblicas signatarias, circularán libres de todo porte en el territorio centroamericano.

Artículo 22º

Queda convenido entre los cinco Gobiernos, que la transmisión de un telegrama de una á otra de las Repúblicas, no causará derechos más altos que los que estén señalados para la comunicación telegráfica más barata entre dos puntos cualesquiera del territorio de la República de donde el telegrama procede; y que ni las oficinas intermedias ó de tránsito, ni la del título podrán percibir derecho alguno por recargo ó sobreporte.

Mientras Honduras, Guatemala y Costa Rica no tengan estación cablegráfica en su costa del Pacífico, las líneas terrestres del Salvador y Nicaragua continuarán transmitiendo, respectivamente, los cablegramas recibidos en la Libertad y San Juan del Sur, de ó para Guatemala y Honduras y de ó para Costa Rica.

Los telegramas en que se trasmitan despachos cablegráficos á oficinas del cable, ó desde oficinas del cable, no pagarán más derechos que los de la comunicación telegráfica por tierra.

Las convenciones telegráficas y sobre transmisión de cablegramas celebradas entre las partes contratantes, quedan modificadas sólo en cuanto se opongan á lo aquí pactado.

Artículo 23º

Habrá entre los cinco Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las que se hagan en sus respectivos territorios por particulares; y al efecto, todo editor y todo dueño de imprenta estarán obligados á depositar en la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, ocho ejemplares de ésta, á fin de que dos de ellos sean enviados á cada uno de los restantes Gobiernos centroamericanos.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la biblioteca pública que crea conveniente.

Artículo 24º

Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, en donde se pueda aún aplicar legalmente la pena capital por delitos comunes ó políticos, se comprometen á procurar, en el más breve término posible, la derogación de las leyes que la decreten, á fin de que el respeto á la vida humana sea un principio general del derecho centroamericano.

Artículo 25º

Una comisión de dos individuos por cada parte se reunirá en la ciudad de Guatemala, dos meses después del canje de ratificaciones, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de todas las Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesos y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los códigos civil, penal y de comercio.

Tan pronto como dicha comisión termine cualquiera de los proyectos, lo pasará á todos los Gobiernos á fin de que éstos lo presenten á los respectivos Congresos en sus primeras sesiones.

Artículo 26º

Con el fin de que periódicamente se traten en común los asuntos que interesen á todas las Repúblicas contratantes, y de que se adopten las medidas convenientes, se reunirá cada dos años un Congreso de Plenipotenciarios de todas ellas. El Congreso se ocupará en formar los nuevos tratados que la experiencia haya indicado como necesarios ó útiles para el desarrollo de los grandes intereses centroamericanos, en reformar aquellos que en la práctica hayan resultado perjudiciales ó peligrosos, y en discutir los asuntos de interés general que cualquiera de los Plenipotenciarios le someta.

Las reuniones del Congreso tendrán lugar por turno en todas las Repúblicas, por el orden siguiente:

Costa Rica, el Salvador, Honduras, Nicaragua y Guatemala; y será la primera el quince de setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Artículo 27º

Los Gobiernos contratantes se comprometen á trabajar en el sentido de hacer realizable, siempre por medios pacíficos y sobre bases sólidas que concilien los recíprocos intereses y sean aceptadas por la opinión, la Unión política de Centro América. Al efecto, los Plenipotenciarios al Congreso que ha de reunirse el quince de setiembre del año de mil ochocientos noventa, llevarán instrucciones y poderes para que, si se hubieren allanado los obstáculos que hoy impiden dicha Unión, y si estuvieren preparados los elementos necesarios, se celebre el pacto correspondiente, en la forma que más convenga á los intereses generales. Para llegar á este fin, los Gobiernos se entenderán previamente acerca de los términos y medios más oportunos para verificarlo.

Artículo 28º

Los Gobiernos contratantes, desearios de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte intereses generales de Centro América, tratarán de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras naciones. Procurarán asimismo entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrarse ulteriores tratados con otras naciones y hacer concesiones á compañías de vapores, ferrocarriles, etc.

Artículo 29º

Los cinco Gobiernos se comprometen á seguir observando una política conforme con los principios democráticos establecidos en sus respectivas constituciones, y especialmente, á hacer efectivo, en cuanto de ellos dependa, el principio de la alterabilidad en el ejercicio del poder.

Artículo 30º

El presente tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiere á paz, amistad, alianza y arbitraje; en todos los otros puntos concernientes al comercio, navegación y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza por el término de quince años, contados desde el canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial de su deseo de terminarlo, continuará en vigor hasta un año después de haberse hecho la expresada notificación.

Aun hecha la notificación antes aludida por uno ó más Gobiernos, no quedará por eso terminado el tratado para todos, pues siempre quedará obligando á las partes contratantes que no hubieren manifestado su intención de concluirlo.

Si desgraciadamente ocurriere un rompimiento de hostilidades entre dos ó más de las Repúblicas contratantes, el presente tratado subsistirá sin alteración con las otras. Entre los contendientes regirá en todo lo que no sea incompatible con el estado de guerra; mas, hecha la paz, revivirá el tratado sin necesidad de declaratoria especial.

Artículo 31º

Este tratado será sometido á las ratificaciones necesarias, y éstas serán canjeadas en la ciudad de Guatemala, en el término de dos meses después de hecha la última. Cada Gobierno deberá al efecto, notificar á los demás la ratificación hecha por su parte, tan pronto como se hubiere verificado.

La no ratificación de este tratado por una ó más de las Repúblicas contratantes no desobliga á las que lo hubieren ratificado, y entre éstas será valedero y eficaz.

Si cualquiera de las Repúblicas desaprobare solamente alguno ó algunos de los artículos de este tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á las demás, éstas, de acuerdo, estimen que los artículos rechazados no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación. En cuanto á las Repúblicas que hayan aceptado todo el tratado, es entendido que ellas entre sí quedarán obligadas á la observancia de todas sus disposiciones.

Artículo 32º

En virtud de este tratado quedan sin efecto los de paz, amistad y comercio existentes entre las partes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo firman en cinco ejemplares y le ponen sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, á los diez y seis días del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

Ascensión Esquivel.—Fernando Cruz. Jerónimo Zelaya.—Modesto Barrios.—Rafael Reyes.

Palacio Nacional.—San José, marzo veintitrés de mil ochocientos ochenta y siete. Estando el anterior tratado hecho con arreglo á las instrucciones conferidas, apruébase y pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.—BERNARDO SOTO.—El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Art. 2º.—Los artículos 6º y 27 del anterior tratado no se conside-

rarán vigentes sino desde el día en que sea promulgada la reforma de la Constitución, en consonancia con dichos artículos.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintisiete días del mes de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS, —MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, á veintisiete de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en la cartera de Relaciones Exteriores,
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SESIÓN 16ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional á las doce del día veintitrés de mayo de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Esquivel F., Valverde, Carazo, Soto, Ugalde, Fuentes, Guevara, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Rivera, Santos, Montealegre, Venegas, Jiménez.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se dió lectura al dictamen emitido por la Comisión de Credenciales sobre la solicitud presentada por el Diputado don Manuel Aragón, para que se le excuse de asistir á las presentes sesiones ordinarias por haber desempeñado en el año anterior el cargo de Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio.—Se puso en discusión.

El Diputado Jiménez dijo lo siguiente: "Señores Diputados:—Me ha sorprendido el sentido del dictamen que se acaba de leer, porque él revela que los señores encargados para vertirlo le han prestado poca atención, desde luego que indican una resolución fundada nó en el tenor literal de la Constitución, sino en una interpretación de ella.

Yo fui quien en una de las anteriores sesiones pidió que se llamara al señor Aragón á ocupar su asiento de Diputado, y no lo habría hecho entonces, como no insistiría ahora, si creyera que con ello infringíamos un precepto constitucional, porque creo que uno de los más sagrados deberes anexos á nuestro cargo, es el de velar por la fiel observancia de la Constitución. Yo no sería quien aconsejase fuésemos nosotros los que siguiéramos un procedimiento inconstitucional, aun cuando nos llevase á un resultado de inmediata conveniencia pública; pero es el caso de que el artículo 71 no indica que un Diputado, al aceptar una Secretaría de Estado, haya perdido en lo absoluto su carácter de Diputado: lo que ha querido decir, lo que dice, es

que las funciones de empleado del Poder Ejecutivo, sea subalterno ó Ministro,—no pueden ejercerse al mismo tiempo que las de Representante, y no entremos ahora á discutir si conviene ó no que haya completa separación é independencia en el personal de los poderes públicos, porque no estamos formando una Constitución; lo que debemos hacer es aplicar la existente.—Leeré el artículo. "71.—Ningún Diputado podrá aceptar empleo del Poder Ejecutivo durante las sesiones. Solamente podrán aceptar las Secretarías de Estado y los cargos diplomáticos, dejando vacante su puesto en el Congreso."

Por más que examinemos el primer período de este artículo no podremos llegar á otra conclusión que á la de que un Diputado en ejercicio de sus funciones, es decir, en el período de las sesiones, no puede aceptar ningún empleo, y si lo aceptare, no dice la Constitución que deja vacante su asiento, sino simplemente que no puede, ó sea que es inconstitucional su nombramiento; mas en el receso, es legal su nombramiento y subsistente su carácter de Diputado: lo que la Constitución quiere es impedir el ejercicio simultáneo de funciones incompatibles.

Pasemos á la segunda proposición: ella dice que los Diputados en ejercicio solamente pueden convertirse en Ministros, dejando vacante su asiento en el Congreso, obedeciendo, como se ve, al mismo principio que se dirige á evitar que sean Ministros y Diputados á la vez, como se acostumbra en algunos países; de modo que el Diputado que aceptó un Ministerio dejó vacante su asiento. Y el que lo aceptó durante el receso? También lo deja vacante; pero esto no lo dice la Constitución, porque sería innecesario, desde luego que el asiento del Diputado Ministro y el de todos los Diputados están vacíos, que es lo que quiere decir vacantes.

Por que, señores, no hay que creer que al dejar vacante un cargo no se puede volver á ocupar por la misma persona. Las vacantes pueden ser absolutas y temporales, ésta es una cuestión gramatical; será absoluta, por ejemplo, cuando muere un Diputado; y será temporal, cuando se ausenta; y si no, decidme, ¿no estuvo vacía, no estuvo vacante aquella silla del Diputado Rojas, y no acordasteis llenar esa vacante con el Diputado Valverde? El artículo constitucional que dice:—Las vacantes de los propietarios serán llenadas por los suplentes, confirma mi modo de pensar, y ya véis que los suplentes no vienen aquí solamente cuando falta en lo absoluto el propietario.

Con la interpretación del dictamen se da á entender que la misión del Congreso es la de tomar cuenta de sus actos al Poder Ejecutivo, y yo creo que ésta será una de sus muchas funciones, pero no la principal; la más alta es la de dar leyes, y esto se refiere á lo fu-

turo, en lo cual nada tiene que ver que haya sido ó no Secretario de Estado. Precisamente quien ha estado en las alturas del Poder es de suponer que traiga al seno de la Representación Nacional un mayor contingente de experiencia.

Yo convengo que en principio sea preferible alejar todo cuanto estorbe á la independencia de los Poderes; pero repito que no estamos haciendo la Constitución sino aplicándola, y según el sentido expreso de ella debe venir el señor Aragón á ilustrar nuestras deliberaciones."

El Representante Dávila dijo:— que en el seno de esta Asamblea se encuentran algunos Diputados que elaboraron la Constitución, y desea oír de boca de ellos el sentido que se dió al artículo 71, citado por el señor Jiménez.

El Diputado Carazo, aludiendo á lo que ha dicho el señor Dávila, expuso: que es conveniente que estén presentes los Diputados que suscribieron el dictamen.

El Representante Santos pidió el aplazamiento de este debate, para cuando esté presente el Diputado Fernández, miembro de la Comisión de Credenciales.

El Diputado Jiménez repuso lo que sigue: "Me levanto, señores, para rectificar la interpretación dada por el Diputado Carazo á lo dicho por el señor Dávila, pues que éste no ha querido interpelar á los individuos de la Comisión encargada del dictamen, sino á los señores Diputados aquí presentes que en su calidad de Representantes autorizaron en 1871 con sus firmas nuestra carta constitutiva. Yo no sé lo que ellos contesten, pero estoy seguro que no darán otra interpretación que la que yo he expresado; de lo contrario, sería suponer que el Congreso Constituyente consignó la expresión "durante las sesiones", sin saber lo que ella significa.

En cuanto á lo dicho por el Diputado Santos, diré que es inútil esperar al Diputado Fernández pues él no dará otras razones que las que redactó en el dictamen, porque seguramente sabe que al comisionarlo para que ilustre una cuestión no es para que lo haga á medias.— Así es que yo desearía procediéramos á resolver este asunto; de no hacerlo resultará que aquí nada se hace si no está presente el Diputado Fernández."

El Diputado Carazo confesó que había oído mal, y que por este motivo había opinado que se oyera á los Diputados que suscribieron el dictamen.

En este estado el señor Presidente de la Cámara manifestó: que por consideraciones de cortesía solamente disponía aplazar la discusión del dictamen indicado para la sesión siguiente.

Art. 3º.—Se leyó la solicitud presentada por la señora Francisca Guzmán, vecina de Desamparados, con el objeto de que se le asigne una pensión del Tesoro Público en consideración á los servicios que su esposo el señor Manuel Monje pres-

tó al país. Concluida la lectura; se mandó pasar este asunto al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 4º.—El señor Secretario de Estado en el Despacho de Guerra devolvió, acompañado del oficio y diligencias evacuadas á virtud de lo dispuesto en el artículo 4º de la sesión del día cuatro del mes en curso, el expediente creado á solicitud del señor Santiago Muñoz, referente á que se le asigne una pensión del Tesoro Público, en mérito de los servicios que prestó al país en la campaña de 1857. Leídos el oficio y diligencias de que se ha hecho referencia, y en razón de hallarse impedido para conocer de este asunto el Representante Sáenz, el señor Presidente de la Cámara mandó someter dicha solicitud al estudio de la Comisión de Guerra, designando para reponer al señor Sáenz al Diputado Carazo.

Art. 5º.—Conforme á lo dispuesto en el artículo 6º del acta anterior, el señor Presidente de la Cámara mandó pasar la solicitud de doña Matilde Ortiz de Segreda, relativa á que se le conceda una pensión, al estudio de la Comisión de Gracia.

Art. 6º.—Se puso en tercera discusión el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Gracia con el objeto de que se asigne una pensión vitalicia á don José María Cordero, en consideración á los servicios que ha prestado al país en el ramo de enseñanza.

El Diputado Sáenz dijo: que no conoce al señor Cordero, ni le consta que se encuentre en el estado de pobreza que se dice, y que por sus servicios sea ó no acreedor á la gracia que se solicita. Por este motivo, para dar su voto en conciencia, hubiera deseado que por medio del señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública se hubiera mandado levantar una información ó recabado siquiera datos oficiales de la Municipalidad ó de la Gobernación de Cartago para cerciorarse de la verdad de los hechos en que se funda la solicitud. Y que por otra parte, se debiera, como en el año anterior, votar las pensiones cuando se conozca por el examen del presupuesto el estado del Tesoro.

El Representante Carazo, individuo de la Comisión autora del proyecto, manifestó que ha dictaminado en sentido favorable fundado en el testimonio de multitud de personas honorables que suscribieron la petición.

El Diputado Venegas dijo: que el Representante Sáenz puede, hasta cierto punto, tener razón si se atiende á que en este asunto faltan pruebas oficiales, pero si se considera que en esta clase de solicitudes no son indispensables las pruebas jurídicas, y que basta para su justificación la prueba moral bastante, es concluyente que esa prueba se encuentra en la multitud de personas honradas que constituyen el personal docente de Cartago, y que han firmado el memorial.

El Diputado Rivera, miembro de la Comisión que elaboró el proyecto, expuso los motivos que ésta úl-

tima tuvo para emitir concepto favorable sobre este asunto.

El Diputado Sáenz pidió repetición de la lectura del escrito en referencia, y después de haber sido leído, manifestó que no ha tenido en mira oponerse en manera alguna á la solicitud relacionada, sino simplemente obtener datos que lo pongan en aptitud de votar con plena conciencia en este asunto, y que hubiera deseado añadir la prueba oficial á la moral; mas persuadido por el testimonio fehaciente de los firmantes, de la certeza de las causas en que se funda la petición, no tiene inconveniente en dar su voto en sentido favorable.

El Diputado Jiménez dijo lo siguiente: "Yo no pensaba hablar en esta ocasión, porque de cierta manera soy interesado en el asunto; el Maestro Cordero fué mi maestro, él me enseñó á conocer las letras del alfabeto, y natural es que me sienta inclinado á favorecerlo, sin fijarme en los requisitos que la costumbre ha establecido para conceder esta clase de pensiones; pero como el señor Sáenz ha manifestado dudas acerca de los servicios y miseria del señor Cordero, me he creído en la obligación, como vecino de Cartago, de manifestar á la Cámara que es cierto cuanto han expuesto los maestros de Cartago.

Se dió por discutido en tercer debate el proyecto de que se trata, y fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión detallada del mismo proyecto.

Discutidos parcialmente el preámbulo y el artículo único, fueron también aprobados.

Art. 7º.—El señor Presidente de la Cámara manifestó que por práctica establecida se ha admitido siempre la revisión de todo acuerdo del Congreso; y con arreglo á ella, á moción del Diputado Fernández, se acordó rever primero el tratado de Extradición, y después el de Paz, Amistad, Comercio y Arbitraje celebrados en Guatemala, entre los Plenipotenciarios de ésta y las demás Repúblicas de Centro América.—Mas como el señor Fernández no se presentó hoy á proponer sus objeciones, y no se debe demorar por más tiempo la discusión de tan importantes asuntos, se va á continuar la discusión del último de dichos tratados.

El Diputado Jiménez dijo lo que sigue:—"Señores Diputados.—El señor Fernández hizo moción para que se reviera la aprobación del tratado general de Paz, celebrado con las Repúblicas de Centro América; y una vez concedida, entramos hoy en la discusión de la totalidad. Siento que el señor Diputado no esté presente, pero como ya él nos manifestó sus objeciones, debo referirme á ellas, tanto más cuanto que quizás hayan hecho eco en el ánimo de la Cámara.

Además, todos y cada uno de los que ocupamos este honrosísimo lugar hemos de dar un voto, y yo antes de pronunciar el mío, quiero dar á conocer las razones que lo apoyan y las conveniencias políticas que lo justifican.

Delicadas y trascendentales son las cuestiones que envuelve este tratado que discutimos, desde luego que afecta no sólo el modo de ser actual en las relaciones internacionales de las Repúblicas centro-americanas, sino también el porvenir de todas ellas; pero no por la gravedad que entraña hemos de verlo con tal recelo, con desconfianza tal, que prefiramos desecharlo antes que aceptar la responsabilidad que con nuestros votos asumimos ante el juicio de nuestros conciudadanos y ante el tribunal de nuestras conciencias.

Este tratado viene, si no á poner fin, por lo menos á procurar la terminación de una de nuestras desconfianzas y de recíprocos recelos en Centro América; viene á preparar un feliz desenlace al sangriento drama que los centro-americanos hemos representado desde los albores de nuestra independencia; no sólo dibuja los ensueños de los poetas nacionales, como nos decía el señor Fernández, sino que también satisface las necesidades del más prosaico positivismo.—Es verdad que sus pacíficas y fraternales estipulaciones dejan ver allá para el porvenir la unión política; pero no lo es menos que para el presente sólo significan el incremento del comercio y de la industria; y sobre todo, su más alta significación estriba en la idea de confraternidad centroamericana que reviste.

Yo comprendo que los tratados, por el mero hecho de su estipulación, ratificación y canje no transforman á los pueblos á tal punto que desaparezcan como por encanto los impulsos disolventes que los separan, de tal modo que un tratado de paz así suscrito será infaliblemente letra muerta; pero en el caso presente, creo que este pacto internacional responde al sentimiento de fraternidad y concordia que tan marcado se acentúa hoy en Centro-América.

Impresionado de esta suerte, no quise cuando por vez primera se aprobó este tratado, hacer uso de la palabra, y aplaudí el que sin discusión se aprobara, no lo llevé como el señor Fernández á indiferencia de nuestra parte sino al pleno convencimiento de las conveniencias sociales, económicas y políticas que consigna. Por el contrario, extrañé cuando á virtud de revisión, se dejaron oír frases impregnadas de recelos; extrañé el espíritu de suspicacia y de profunda antipatía hacia Guatemala, manifestado por el Diputado Fernández, cuando recientes pruebas acaba de darnos ese Gobierno de su buena voluntad para con nosotros, mediando amigablemente en la controversia diplomática que sosteníamos con Nicaragua, y recibiendo cordialmente á nuestra legación.

Nosotros, en nuestra calidad de legisladores, no debemos exagerar, como el señor Fernández exagera, la tendencia separatista, porque llevados de un patriotismo sentimental caeríamos en el extremo de desconocer las conveniencias

actuales que para Costa Rica hay en buscarnos simpatías allá en el extremo occidental de Centro-América.

Analicemos los inconvenientes que apunta el señor Fernández al tratado de paz.—Dos clases de objeciones presenta, unas que se refieren á la inconstitucionalidad y otras á la inoportunidad del tratado.

La inconstitucionalidad la funda en el artículo 15 de nuestro Código, que dice: "Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan á la independencia y soberanía de la República"; pero olvida el señor Fernández las cláusulas 6ª y 7ª que estipulan la obligación que contraen los Gobiernos de procurar las reformas constitucionales indispensables para la validez de los puntos que no estuviesen de acuerdo con el sentido de las referidas constituciones; de modo que mientras el señor Diputado no apuntara una cláusula discordante con la Constitución, cláusula que no lleve anunciada la reforma, queda como imaginario ese peligro.

Pero él va más adelante, pues dice que pecamos de inconstitucionalidad desde luego que nos comprometemos á procurar la reforma de nuestra carta. Esto es llegar á la exageración, esto equivale á decir que los preceptos constitucionales, por más inconvenientes que sean, deben mantenerse inmutables.

Yo comprendo que la Constitución política debe ser el baluarte inmovible en donde se estrellen las pretensiones de los gobernantes y las exigencias de los gobernados. Yo comprendo que para revestirla de mayor autoridad debe llevar el sello de una respetable ancianidad, en tanto, en cuanto esté acorde con el grado de cultura y progreso social del pueblo para que fué emitida; pero si la ley escrita no está á la misma altura, si se queda atrás, como acontece á la Constitución del 71, tendrá entonces que ir á ocupar en los archivos nacionales el lugar que ocupan las constituciones del 44 y del 59, el lugar de los recuerdos nacionales. Tanto es así que todas ellas contienen la sección de la manera de reformarse parcial y totalmente.

El señor Diputado nos decía que antes de efectuadas esas reformas en la Constitución, las habíamos aceptado en el tratado; pero en realidad no es así, puesto que no tendrán fuerza alguna para nosotros, ni nos obligan mientras la Constitución reformada no nos lo permita; no estamos obligados á reformar la Constitución sino á procurar su reforma, en otras palabras, los Gobiernos están obligados á procurarla, pero los Congresos no lo están á verificarla.

Veamos la otra clase de objeciones, las que se refieren á la inoportunidad. Serán buenas las estipulaciones, nos decía, convego en que sean buenas, pero son anticipadas, porque ellas tienden á la unión, y no estamos preparados para la unión.

Yo no comprendo ese modo de raciocinar, acepta la unión pero no los pacíficos medios que la preparan, aprueba las estipulaciones y en seguida las rechaza; y es que toda su argumentación parte del dato falso que consiste en creer que estamos aprobando ya el tratado de unión política.

Este tratado consigna la paz perpetua y el arbitraje obligatorio, la más estricta neutralidad, el principio de no intervención, dificulta las luchas civiles, reconoce los títulos académicos, consagra la libertad de comercio y la libre navegación, establece la propiedad literaria y artística, trata de la abolición de la pena de muerte, expresa el deseo de la unión política para cuando los pueblos la acepten pacíficamente, y por último, hace una invocación á la alternabilidad en el poder.

Yo desearía que el señor Fernández nos hubiera dicho cuál de las treinta y dos estipulaciones del tratado revela que renunciamos de nuestra autonomía, cuál que pueda considerarse anticipada á nuestro estado social.

No podríamos aislarnos, señores Diputados, aunque quisiéramos, no podríamos encastillarnos en el estrecho recinto de un mal entendido amor patrio, sin descender de patriotas sinceros ó localistas aferrados; no podríamos sustraernos al sentimiento de confraternidad internacional, que los pueblos civilizados llevan consigo en fuerza de su mismo progreso, sin renegar del espíritu del siglo en que vivimos.

Sería pues inconveniente que nosotros rechazáramos los medios que la prudencia aconseja y el patriotismo señala para facilitar el advenimiento del momento histórico en que estos pueblos centroamericanos reconstruyan la antigua patria.

El reinado del localismo desapareció: no vayamos á perpetuarlo en Costa Rica.—He dicho".

El Diputado Carazo manifestó que por consideraciones al autor de la moción, desea que se aplazase el debate del tratado para cuando el señor Fernández vuelva á la Cámara ó manifieste que está impedido.

El señor Presidente contestó que desde hace seis ó siete días se acordó la revisión del tratado de Extradición, y desde el viernes próximo pasado la del de Paz, Amistad y Comercio, y se señaló día para oír las objeciones del Diputado Fernández; y como aun no han sido propuestas, le parece bien continuar la discusión, sin perjuicio de tomarlas en consideración cuando vuelva el señor Fernández.

El Diputado Jiménez dijo lo que sigue: "Gusto como el que más de ser considerado con los compañeros; pero en el caso presente siento no serlo con el señor Fernández, porque él, en verdad, no lo ha sido con la Cámara.—Pidió revisión del Tratado de Extradición, y el Congreso se la concedió; se le señaló un día, dos, tres, para que expusiera los motivos que tenía y

no compareció, y aun no ha comparecido; después pidió revisión del Tratado de Paz, y se le concedió: se le señaló día para que ilustrara el punto, y aun no lo ha ilustrado.—Este proceder es poco serio, yo lo censuro y pido que hoy mismo se proceda á la discusión detallada de los artículos que aun están por aprobarse.

En seguida el señor Presidente anunció que se principiaba la discusión del tratado.

En tal concepto, se pusieron en discusión los artículos 12, 13, 14, 15 y 16, y fueron aprobados sin enmienda.

En este estado se suspendió el debate detallado de dicho tratado para proseguirlo en la sesión siguiente.

Art. 8º.—Se puso en discusión la forma del decreto nº 9, y aprobada se emitió en estos términos (aquí el decreto.)

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MANUEL J. JIMÉNEZ,—FABIÁN ESQUIVEL.
Prosecretario. Prosecretario.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nº 40.

Palacio Nacional.

San José, 27 de mayo de 1887.

En conformidad á lo acordado en esta fecha por el Consejo de Gobierno,

Nómbrese Cónsul General de Costa Rica en Guatemala al señor don Guillermo Nanne, y Cónsul en la capital de dicha República, al señor Licenciado don Manuel Montúfar.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 170.

Palacio Nacional.

San José, 27 de mayo de 1887.

De acuerdo con lo indicado por el señor Registrador General de la Propiedad,

SE ACUERDA:

Nombrar á don Adalberto Herrera para auxiliar de partido, en reemplazo de don Juan J. Calderón que ha fallecido.

Nombrar á don Ismael Herrera para auxiliar de partido, en lugar de don Arnoldo Lang que ha pasado á otro destino.

Nombrar para escribientes 1º y 2º, respectivamente, á don Pablo Gallegos y don Tacío Castro: y

para aprendiz á don Ramón Gallegos.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 416.

Dirección General de }
Correos de la Repú- } San José, mayo 24 de 1887.
blica de Costa Rica. }

Señor Ministro de Gobernación.

El cantón de Aserri, con una población de seis mil habitantes, no ha sido aún favorecido con el establecimiento de correos que pongan en contacto inmediato la villa de ese nombre con ninguno de sus barrios.

El Rosario, San Ignacio, La Ceiba, El Guaitil, Tabarcia, Monte Redondo, Pirris, Cangrejal, Segura, Tarbaca, Guatuso, Sabanilla, La Laguna y Poás, que constituyen el citado cantón, viven en un completo aislamiento y ni la autoridad política puede ejercer su influencia en aquellos lugares, ni los esfuerzos del Gobierno en bien de la instrucción pública serán coronados por un éxito feliz, mientras no se estrechen los lazos que deben unir á estos pueblos con los lugares más cultos del país.

A setecientos cincuenta y cuatro asciende el número de niños de ambos sexos que hoy reciben educación por cuenta del Gobierno en los barrios referidos, y sin correos ¿cómo podrán los inspectores impartir las órdenes necesarias á fin de reglamentar las escuelas de aquellas localidades? ¿Y cómo podrán ejercer fiscalización sobre los maestros, cuando éstos, escudados por el aislamiento en que viven, no quieran dar el lleno al cumplimiento de su deber?

Además de las razones apuntadas, la agricultura y el comercio reclaman el establecimiento de un correo que distribuya correspondencia entre las poblaciones comprendidas entre Aserri y el Guaitil, siquiera una vez á la semana.—Este servicio puede obtenerse con una erogación de veinticinco pesos mensuales, y quien comprende, como U., la importancia de un buen servicio postal, no se detiene, para hacer el bien, en pueriles consideraciones que impidan el adelanto del ramo administrativo que con tanto acierto le ha sido confiado.

Someto lo expuesto á su ilustrada consideración, y me suscribo de U. muy atento y respetuoso servidor.

M. G. ESCALANTE.

Nº 171.

Palacio Nacional.

San José, 27 de mayo de 1887.

Vista la nota en que el señor Administrador General de Correos expone la necesidad y conveniencia de establecer un correo semanal que lleve la correspondencia á

las poblaciones comprendidas entre Aserri y el Guaitil, el señor Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el nuevo puesto indicado, asignar al empleado que lo sirva el sueldo mensual de veinticinco pesos, y pagarlos de eventuales de esta Cartera.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 8.

Palacio Nacional.

San José, 27 de mayo de 1887.

Con presencia del oficio dirigido á esta Secretaría por el señor Gobernador de la provincia de Cartago, y de la información que á él se acompaña, de los cuales aparece que don Adriano de Jesús Bonilla, detenido actualmente en la cárcel pública de aquella ciudad, es perjudicial á la moralidad y tranquilidad de aquel vecindario, por su conducta escandalosa; vista la certificación presentada por don Adriano María Bonilla, padre de aquél, en que consta que dicho detenido padece de enajenación mental y está declarado legalmente inhábil por tal motivo; visto igualmente el documento en que el señor don Juan Manuel Carrazo declara que si dicho inhábil fuese entregado á la familia, fía su custodia conforme á la ley.

El señor Presidente de la República, atendiendo á que no existe hoy en Cartago un establecimiento destinado á la guarda de locos,

RESUELVE:

Que de acuerdo con la ley, el dicho señor Adriano de J. Bonilla, sea entregado á los señores don Adriano M^o Bonilla, su padre, y al señor don Juan Francisco Bonilla, su hermano, quienes conjuntamente y bajo la fianza atrás dicha, deben encargarse de su custodia, con absoluta prohibición de dejarlo salir á la calle.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Policía,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Señor Presidente de la República.

Las señoras que forman la Sociedad de Caridad de San Vicente de Paúl, á U. de la manera más respetuosa vienen á manifestar:

Hace algunos meses ha establecido la Sociedad un hospicio de huérfanos de ambos sexos, sostenido á duras penas con los recursos que bajo la forma de donativos ó limosnas envían algunas personas que han comprendido la importancia social y el bien positivo que se originan de la institución.

Pero sucede, señor, que esa renta es exigua y eventual, y se hace

necesario para dar estabilidad al hospicio ocurrir á los otros medios que al propio tiempo que aumenten los recursos de la Sociedad, generalice y extienda la idea sublime que la dió vida. Ese medio, conocido y usado para llenar otras necesidades del orden social, es el de turnos, con los cuales se conseguirá el objeto que se propone la Sociedad, sin gravamen para nadie, y antes bien con la complacencia de las personas que dedican espontáneamente sus ofrendas para la realización del bien general.

Por ese medio opta hoy la Sociedad, y las que firman suplican al señor Presidente se sirva concederles el permiso necesario para verificar un turno general de toda la República á beneficio del hospicio indicado, que tendrá lugar el 26 de junio próximo y cuya reglamentación se presentará oportunamente al Ministro del ramo.

Tienen confianza las que suscriben en que el señor Presidente, tratándose de una obra de humanidad, accederá á esta solicitud, por cuyo acto le dan de antemano las más expresivas gracias.

San José, mayo 24 de 1887.

S. P. de la R.

Cristina C. Keith,
Presidenta.

Elisa F. de Carranza.

Josefina Braun,—María Luisa Gallegos,
Vocal. Vocal.

Agustina Gutiérrez, Salvadora Gutiérrez,
Secretaria. Tesorera.

Rafaela Carranza, Tule Carranza, Susana de Quirós, Carlota Braun, María Luisa A. de Paredes, Celina F. de Brealey.

Nº 172.

Palacio Nacional.

San José, 27 de mayo de 1887.

Visto el memorial en que la Junta Directiva del Hospicio de huérfanos de San Vicente de Paúl solicita permiso para verificar un turno general de toda la República á beneficio del indicado establecimiento;

En atención á los fines altamente caritativos de la institución en cuyo provecho ha de hacerse, el señor Presidente de la República,

ACUERDA:

Dar el permiso pedido para el turno dicho, que se verificará el 26 de junio próximo, bajo la reglamentación que presente la Junta Directiva del Establecimiento y que merezca la aprobación del Ministerio de Policía.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Policía,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 262.

Palacio Nacional.

San José, 27 de mayo de 1887.

No habiendo aceptado don Ví-

dal Quirós el puesto de Auxiliar de la Contabilidad Nacional, el Gobierno

ACUERDA:

Nombrar para tal empleo á don Arnoldo Lang con el sueldo de ochenta pesos mensuales.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

LICITACION.

Se solicitan licitadores para la construcción de varios edificios que deben completar el del Liceo de Costa Rica de esta ciudad, calles de la Universidad y del Obispo, según el plano y detalles que suministre la Dirección General de Obras Públicas.

Las propuestas deben dirigirse en pliego cerrado á este Ministerio dentro de diez días, contados desde la publicación de este aviso.

Palacio Nacional.—San José, 24 de mayo de 1887.

3—3

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del día diez y seis del entrante junio, se rematarán en la puerta exterior de este Juzgado, los bienes siguientes: Una yunta de bueyes de regular tamaño, uno alazán y otro sardo, valorada en cien pesos.—Una carreta de cedro, también de regular tamaño, en treinta y cuatro pesos. Un caballo grande, azulejo, chingón, en veinticinco pesos.—Quince hectólitros, nueve decálitros y nueve litros próximamente de maíz en mazorca, estimados en ciento ochenta pesos.—Un hectólitro, tres decálitros y tres litros próximamente de frijoles cubá, en quince pesos.—Y los materiales de una galera en los cuales van incluidas seiscientas tejas, valorados en veinte pesos.—Estos bienes pertenecen al señor Juan Sánchez, y se venden de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos que adeuda á su acreedora doña Inés Bolandi.—Quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago, mayo 25 de 1887.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Secretario.

3-v.-1.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Mayo 26.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Ter. medio.

19, 23, 25, 22, 21, 42

Viento.

NE. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublº Nublº ½ Nublº

Barómetro.—Término medio 668.³⁰
Seismólogo:—A la 1 h. 6 m. de la noche del 27 se sintió un temblor fuerte del NNE al SSO. oscilatorio y de corta duración.

ANUNCIOS.

INVITACION.

El infrascrito tiene el honor de invitar á los vecinos de ésta y de las demás provincias de la República para que se sirvan concurrir al examen que rendirá la guarnición del Cuartel de Artillería, el domingo 29 del corriente, á las 11 a. m., frente al Palacio Presidencial, conforme al siguiente

PROGRAMA.

1ª Parte.

Manejo del arma y esgrima de bayoneta.

2ª Parte.

Marchas de á dos y de á cuatro, y fuegos de cuatro filas.

3ª Parte.

Guerrilla del cazador; y

4ª Parte.

Ejercicios de Artillería.

Comandancia del Cuartel de Artillería.—San José, 24 de mayo de 1887.

RONALDO SOTO.

El Sargento Instructor,
PEDRO UMAÑA.

La Industria Algodonera.

De conformidad con el artículo VI de los estatutos de la sociedad anónima arriba mencionada, se convoca á los accionistas á una junta general para las 12 del día 29 del corriente, en la oficina de la misma, con el objeto de proceder al nombramiento de director de fábrica.

San José, 18 de mayo de 1887.

R. IGLESIAS,
Srio.

3—2

Gran remate.

Por orden del señor Cónsul del Imperio Alemán, se dará principio á la venta al mejor postor de las mercaderías pertenecientes á la sucesión del finado don Guillermo Herms, cuyo remate tendrá lugar en la oficina de los infrascritos desde el día 1º de junio próximo en adelante, entre 12 y 2 de la tarde.

El surtido de dichas mercaderías se compone de relojes de plata y de oro, para bolsillo; relojes de pared y de mesa; alhajas de oro; anillos con brillantes y otras clases; surtido de material para relojeros; herramientas; anteojos de varias clases; urnas, mostrador, etc., etc.—Todo lo cual estará á disposición del público para su examen, desde la víspera del primer remate.

Se aceptan propuestas anticipadas para servir de base en el remate.

San José, mayo 26 de 1887.

LUJÁN & MATA.

6 v-3.